



# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE ABRIL DE 1897

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

En virtud de las facultades que me concede la vigente ley Municipal, vengo en convocar á elecciones municipales para el domingo 9 del próximo mes de Mayo, á fin de que se verifique la renovación bienal que establece el art. 45 de la citada ley; teniendo en cuenta que la designación de Interventores tendrá lugar el domingo anterior al en que han de verificarse las elecciones, ó sea el día 2 del mismo mes.

Llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 91 de la vigente ley Electoral, con especialidad respecto al primero de los citados, por la relación que guarda con el art. 15 del Real decreto de adaptación, por el cual se establece que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiera dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación, y por lo tanto, los que se hallen en este caso se posesionarán de sus cargos sin excusa alguna de parto de los interesados, y una vez terminado el periodo electoral volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme procepió la Real orden-circular de 18 de Febrero de 1891.

Asimismo encarezco á los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos, la fiel observancia de la Real orden-circular de 2 de Noviembre de 1892, esperando de su reconocido celo que, teniendo presente todas las disposiciones anteriormente citadas, garantizarán por todos los medios de que disponen la libre emisión del sufragio.

Queda, por lo tanto, en virtud de la presente convocatoria abierto el periodo electoral desde esta misma fecha, terminando con la proclama-

ción de Concejales electos ó presuntos, que se hará por los Presidentes de las Juntas de escrutinio, en los respectivos distritos, el día 13 del expresado mes de Mayo, ó sea el jueves inmediato al domingo de la votación.

León 22 de Abril de 1897.

EL GOBERNADOR,

José Armero y Peñalver

° °

INDICADOR

*de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias*

DÍA 22 DE ABRIL

Empieza el periodo electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Téngase en cuenta las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 17 de Octubre de 1895.)

DÍA 2 DE MAYO

Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al

efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

#### DÍA 9 DE MAYO

A las siete de la mañana se constituirá la mesa en el local designado para cada sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

#### DÍA 13 DE MAYO

Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

#### DÍA 1.º DE JULIO

Se constituirán los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley Orgánica y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 10 de Abril de 1897.—Aprobado.

### ELECCIONES

#### Negociado 1.º

Empezando en el día de hoy el período electoral en todos los pueblos de esta provincia, quedan sin efecto las delegaciones y comisiones de los diferentes ramos dependientes de este Gobierno hasta que termine las operaciones electorales.

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley y para general conocimiento.

León 22 de Abril de 1897.

EL GOBERNADOR,

*José Armero y Peñalver*

Imp. de la Diputación provincial